

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Declaración De Existencia, Disolución Y Liquidación De Sociedad Conyugal, radicado bajo el N°. 2021-00011-00, informándole que en auto reciente se fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., sin embargo, se percata el despacho que la parte demandante, aún no ha notificado a los herederos determinados. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 23 de agosto de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN
Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL
DEMANDADO: JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO
RADICADO: 704293184001-2021-00011-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y examinado el presente proceso, advierte esta judicatura que, mediante auto de fecha 12 de octubre del año 2021, se declaró como sucesores procesales del finado Juan De Dios Salas Cárcamo, a los herederos señores Alirio Salas Jorge, Jorge Salas Jorge, Jairo Manuel Salas Jorge, Margarita Salas Jorge, Margarita Fanny Salas Jorge, Yamila Salas Jorge, Juan Antonio Salas Jorge y Celmira Salas Jorge; más adelante a través de providencia datada 21 de febrero del 2022, se ordenó a la parte demandante, la notificación por aviso de los mismos, sin embargo, la misma no fue realizada por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante, por error involuntario de esta judicatura se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del C.G.P., sin encontrarse debidamente trabada litis.

El artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

De conformidad con lo anterior, se hace necesario realizar un control de legalidad de la presente actuación por indebida notificación.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, *prima facie* se vislumbra que estamos frente a la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.". (Subrayado fuera del texto).

Sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

*"En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal."*¹.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso ~~sin proponerla~~. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por su parte, el artículo 137 de la misma codificación preceptúa que:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”(Subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio, se tiene que a través de auto fechado 16 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda de Declaración De La Unión Marital, Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial, promovida por **JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL**, contra **JUAN DE DIOS SALAS CARCAMO**.

Sin embargo, a través de proveído de fecha 12 de octubre del año 2021, este juzgado declaró como sucesores procesales del finado **JUAN DE DIOS**

SALAS CÁRCAMO, a los herederos señores **ALIRIO SALAS JORGE, JORGE SALAS JORGE, JAIRO MANUEL SALAS JORGE, MARGARITA SALAS JORGE, MARGARITA FANNY SALAS JORGE, YAMILA SALAS JORGE, JUAN ANTONIO SALAS JORGE Y CELMIRA SALAS JORGE**.

Posteriormente, mediante providencia del 21 de febrero del 2022, se ordenó la notificación por aviso de los señores **ALIRIO SALAS JORGE, JORGE SALAS JORGE, JAIRO MANUEL SALAS JORGE, MARGARITA SALAS JORGE, MARGARITA FANNY SALAS JORGE, YAMILA SALAS JORGE, JUAN ANTONIO SALAS JORGE Y CELMIRA SALAS JORGE**, en calidad de sucesores procesales, sin embargo, la misma no fue realizada por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante, por error involuntario de esta judicatura se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del C.G.P., sin encontrarse debidamente trabada litis, es decir, sin haber notificado a los sucesores procesales del demandando **JUAN DE DIOS SALAS CARCAMO**, tal y como se había ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, lo procedente en este caso es dar aplicación a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., razón por la cual, este despacho ordenará poner en conocimiento de las partes la presente nulidad por indebida notificación, la cual se notificará a los afectados de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del presente proveído proceda a alegarla, en caso contrario, es decir, en caso de que guarde silencio o no la alegue, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Adviértasele a las partes, que en el presente proceso se encuentra configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los sucesores procesales **ALIRIO SALAS JORGE, JORGE SALAS JORGE, JAIRO MANUEL SALAS JORGE, MARGARITA SALAS JORGE, MARGARITA FANNY SALAS JORGE, YAMILA SALAS JORGE, JUAN ANTONIO SALAS JORGE Y CELMIRA SALAS JORGE**, la presente nulidad por indebida notificación, para tal fin, el apoderado judicial de la parte demandante deberá notificar a los afectados de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del presente proveído procedan a alegarla, en caso contrario, es decir, en caso de que guarden silencio o no la aleguen, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicator del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa49b2d8151b9176108dd050dde4df119e6ff3bcfe33bb14204f2540f96e3**

Documento generado en 23/08/2023 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>